

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1102.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un novillo, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se extravió el día 8 del actual del cortijo de Montalvo, que lleva en arrendamiento el Sr. D. Amador Calzadilla, de esta vecindad, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Noviembre de 1869.—El Duque de Hornachuelos.

Señas.

De 3 años de edad, color negro, hierro J. C. en la nalga derecha, con dos rastras de cañamo.

Núm. 1104.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Lecida Cortés, cuyas señas se espresan á continuacion, y de una jumenta robada por el Cortés, cuyas señas tambien se espresan, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera con la persona ó personas en cuyo poder se

encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Noviembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas del Lecida.

Castellano nuevo, estatura 5 pies, pelo rubio, barba id. con patillas, lunares en la cara, el ojo derecho malo, vestido al uso del país.

Señas de la jumenta.

Parda, entremediana, sin hierro y quebrada de la ingle derecha.

Núm. 1121.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

En el expediente de la mina plomibriza la Concepcion, sita en el término de Posadas, á nombre de D. José Aguilar, he dictado con esta fecha el siguiente decreto.

Habierido sido infructuosas todas las diligencias practicadas para que D. José Aguilar tomase posesion de la mina la Concepcion, término de Posadas, y no pudiéndose por su culpa dar cumplimiento al art. 38 de la ley del ramo; á tenor de la disposicion 16 de las generales del Reglamento, se declara cancelado el expediente de su referencia, caducada dicha mina y franco el terreno de que se trata, notificándose á la parte y por conducto del «Boletín oficial.»

Y para su cumplimiento se publica en el «Boletín oficial» á los efectos del art. 40 del reglamento del ramo.

Córdoba 15 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1122.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Felipe el Romano, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual desapareció de la hacienda nombrada la Tejera, término de Villaviciosa, el día 11 del actual, llevándose en su poder un reloj, un revolver, una escopeta y un chaqueton, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con las seguridades convenientes.

Córdoba 16 de Noviembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Edad como de unos 20 años, estatura como 5 pies, pelo castaño, ojos pardos y color blanco.

Lleva unos calzones de piel de ojea con listas de bayeta encarnada y botones grandes; el sombrero es negro de honguito con muchos granazos de municion; lleva zapatos nuevos del campo y unas alpargatas de cañamo y con chaleco: el chaqueton es de paño bastante inferior; lleva otro pantalon de tela y una remuda blanca.

Núm. 1103.

Diputacion provincial de Córdoba.

Presupuestos municipales.

Los Ayuntamientos de esta

provincia están en el caso de formar sus presupuestos extraordinarios en conformidad á lo prevenido en el artículo 111 y siguientes de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, arreglando sus operaciones á lo mandado en la circular de esta Diputacion de 20 de Noviembre de 1868, inserta en el «Boletín oficial» de 26 del mismo mes; cuidando de arreglar los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial é impuesto personal al límite prevenido en el artículo 11 de la Ley de presupuestos de 1.º de Julio último. Es cusado es encarecer el cumplimiento de este servicio, pues consta á las municipalidades su importancia y necesidad.

Córdoba 10 de Noviembre de 1869.—El Presidente, El D. de Hornachuelos.—El Secretario interino, Rafael de Oribe.

Núm. 1108.

Capitanía general de Andalucía y Extremadura.

E. M. Habiéndose acudido en dos del actual por el Ministerio de Hacienda al de la Guerra, á fin de que por los Capitanes generales de los distritos se facilite la fuerza necesaria á los Administradores económicos con objeto de que la recaudacion de los impuestos en general se lleve á efecto con la regularidad que las necesidades del Estado exigen, he considerado oportuno antes de recurrir á tal extremo, escitar el celo de los Ayuntamientos para que coayuben por cuantos medios estén á su alcance, á fin de que los contribuyentes recuerden el deber en que

se hallan de satisfacer las cuotas que les corresponden, sin necesidad de apelar á medidas extremas, pues si en todas ocasiones es de suma importancia contribuir con aquellas puntualmente, en las presentes circunstancias es un hecho doblemente punible esa resistencia pasiva que en ciertas localidades se observa, aumentando con tal proceder el estado angustioso del Tesoro público, que indebidamente se vé privado de los recursos que legalmente deben de ingresar en él. Así, pues, confío que los Ayuntamientos no desoirán esta escitacion, hija del mejor deseo de evitar toda providencia extrema, que ante el cumplimiento de deber tan sagrado, sabrán responder dignamente tanto dichas corporaciones en la intervencion que en tal asunto les atañe, cuanto los que están llamados por todos conceptos á sostener las cargas del Estado.

Lo que he dispuesto se haga saber para conocimiento de quienes compete por medio del «Boletín oficial.»

Sevilla 14 de Noviembre de 1869.—Makenna.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Núm. 1106.

Remonta de Córdoba.—Cuarto establecimiento.

El día 20 del actual y en pública licitacion se procederá á la venta de siete bueyes, cinco burros y un muleto, por resultar sobrantes al Establecimiento de Remonta de esta capital, cuyo acto tendrá lugar á las 11 de la mañana del repetido día en el patio del cuartel que ocupa dicho Establecimiento.

Por disposicion del Sr. Coronel.—El Comandante mayor, Juan Coscollar y Puyal.

Núm. 1105.

Regimiento Húsares de la Princesa.

ANUNCIO.

Habiendo desaparecido del polvorin de esta plaza, en la madrugada del 5 de Octubre próximo pasado, el caballo llamado «Almacenista», cuya reseña se espresa al pié, se anuncia en este «Boletín» para que la persona que lo halle lo entregue al Alcalde del pueblo donde resida, dando conocimiento esta autoridad al Coronel del espresado cuerpo, por el conducto del Gobernador civil de la provincia.

Reseña.

Entero, piel de rata, blanco

en la frente, calzado del izquierdo con arminios, raya de mulo, de edad 9 años, 7 cuartas y un dedo, hierro P.

El Ayudante fiscal, Salvador Moya.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1109.

Alcaldía popular de Villanueva del Rey.

Don Lázaro Peñas Rubio, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, exigir relaciones á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, y en su defecto á sus administradores, dependientes ó encargados, para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion Territorial del año económico de 1870 á 1871, que presentarán en la Secretaría municipal dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito, se publica y fija el presente en Villanueva del Rey á 13 de Noviembre de 1869.—Lázaro Peñas.

Núm. 1112.

Alcaldía constitucional de Cabra.

Don Mariano Mendez de San Julian, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta repartidora del Impuesto personal al repartimiento de espresado impuesto correspondiente al presente año económico, con arreglo á lo preceptuado en la instruccion de 10 de Agosto último, y en conformidad á lo que dispone el artículo 25 de la misma, se fija el plazo de 8 dias, contados desde esta fecha, para que todas las personas llamadas á figurar en dicho repartimiento, presenten en la Secretaría de esta municipalidad las declaraciones juradas, manifes-

tando el haber diario que disfruten; advertidos que de no hacerlo con toda exactitud, incurrirán en las penas que establece el capítulo 8.º de la mencionada instruccion.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publica y fija el presente en Cabra á 13 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Mariano S. Julian.—Por mandado de S. S.; José Noguerras, Secretario.

Núm. 1119.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría de Gobierno.

En vista del expediente-consulta promovido por el Registrador de Jerez de la Frontera, sobre si en la expedicion de certificados de gravámenes por los nombres de las personas que los impusieron sin distincion de años en un periodo determinado podrá cobrar los honorarios que marca el núm. 16 del arancel tantas veces como personas estén comprendidas en el grupo, ó solo una vez por todas las que en él se incluyan, el señor Regente de esta Audiencia, teniendo en consideracion que las certificaciones cualquiera que sea la forma en que se pidan han de consultarse uno ó mas años y que por la busca de cada uno de estos se señala un real y 25 céntimos en el número 16 del arancel de Registradores, acordó decir al Juez Decano de Jerez para conocimiento de aquel Registrador que la forma en que se haga la busca no puede alterar el precepto antes citado, mientras otra cosa no se determine; y habiendo merecido la aprobacion de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia la espresada resolucion, segun se ha servido comunicarlo en tres del actual, de orden de espresado Sr. Regente lo digo á V. para su inteligencia y que se haga saber al Registrador de la propiedad del partido.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 10 de Noviembre de 1869.—L. Francisco Ordoñez. Sr. Juez de 1.ª instancia de....

JUZGADOS.

Núm. 1063.

Juzgado de primera instancia de Marchena.

Don Enrique de Illana y Mier, Juez

de primera instancia de este partido, etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y término de treinta dias, á don Manuel de Vera Fernandez, Francisco Ruiz Lobato, José Portillo Fernandez, Joaquin Peralta Medina, Antonio Pastor Garcia, José Sanchez Bohorque, Joaquin Gonzalez Bejarano, José Jimenez Burguillos, Antonio Jimenez Burguillos, Fernando Vargas, Arcadio Carrasco Vera, Joaquin Carrasco Vera, José Roman Blanco, Sebastian Amadeo Reina, Antonio Carrasco Vera, vecinos de la villa de Posadas; don José Santos Barrio, Antonio Abadía Conegero, Luis Burralla Martinez, José Caballero Bohorque, Domingo Fernandez Moreno, Juan Antonio Castro Barea, José Zarate Romero, Juan Humanes Castillo, Francisco Humanes Castillo, Sebastian Humanes Castillo, Francisco Antequera Reina, (á) Cuchu, Antonio Lobato Peñalosa, (á) Piernas limpias, Juan Morillas Gonzalez, José Lopez Brenes, (á) Rebanadas, Antonio Martin Angel, (á) Ranero, Sebastian Peña, (á) Chorizo, Francisco Navarro Rojas, Antonio Catalan, (á) Grillo, vecinos del Arahál; don Francisco Fontanillas, don Sebastian Montes, don Manuel Cortinas, don Ramon Fernandez y Fernandez, don Antonio Leoy, don Antonio Fernandez Vazquez, don José Lobillo, Manuel de Castro, don Francisco de Paula Montiel, don Ignacio Clavijo, José Sanchez y el conocido por Acebes, de esta vecindad, para que dentro de dicho término se presenten ante el Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue en el mismo por el delito de rebelion; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Marchena á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Enrique de Illana y Mier.—Por mandado de su señoría, José Sevillano.

Núm. 1107.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don José Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se citan, llaman y emplazan á Natividad Casanova y Maria Josefa Alba, para que se presenten en la carcel de este partido á responder de los car-

Los que les resultan en la causa que contra las mismas se instruye por el delito de hurto.

Montoro nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Rodriguez Delgado.—De órden de S. S., Luis Val-seca.

Núm. 1111.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria Lara, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Ramon Sanchez Lara, vecino de Aleudia, y su último vecindario la villa de Monturque, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se le continúa por estafa de una caballería á su hermano Francisco; apercibido que de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar y Noviembre doce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Rafael Maria Lara.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 1120.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Manuel Sanchez de Toro, Notario del colegio del territorio de la Audiencia de Sevilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi presencia se han seguido autos á instancia del Procurador don Antonio Palacios y Garcia, á nombre y en virtud de poder de don Francisco Gamero Civico y Benjumea, vecino de la villa de Palma del Rio, contra la viuda y herederos de don Antonio Rejano y Agredano, de la misma vecindad, sobre reivindicacion de las fincas que se expresarán, en los cuales ha recaído la sentencia cuyo tenor y el del pronunciamiento

que le subsigue, es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Posadas, á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el señor don Fernando de Sepúlveda y Quirós, Juez de primera instancia de esta y su partido, habiendo visto estos autos instruidos por don Francisco Gamero Civico y Benjumea, contra la señora viuda y herederos de don Antonio Rejano y Agredano, sobre reivindicacion de ciertas fincas:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Palma del Rio, en primero de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el don Antonio Rejano y Agredano vendió al don Francisco Gamero Civico y Benjumea una haza de olivar, de treinta aranzadas, al pago de Pedro Diaz el Grande, término de Palma del Rio, que linda al Sur con una haza de tierra calma, que fué del hospital de dicha villa, marcada con el número primero, al Levante con huerto de don Pedro Ardanuy y el rio Genil, al Norte con el camino que vá á la Capilla Vieja, y al Poniente con huerta del dicho pago y camino que conduce á Palma.

Otra haza, procedente del convento de Santa Clara, que era parte del cortijo llamado Saetilla la Raja, del término de la villa de Palma, al tran-ce número primero, compuesta de cuatro fanegas y siete y medio celemines de tierra, proindivisa con otras de cinco fanegas y nueve celemines, pertenecientes á don Juan José Nieto, que linda por Levante con huertas del pago de Pedro Diaz el Chico, por el Norte con el antedicho olivar, por Poniente con el camino de Palma y huertas de Pedro Diaz el Grande, y por el Sur con haza de tierra de Pedro Almenara Gamero; y un molino aceitero, en la calle de Santo Domingo, dentro de la cerca del convento de la Orden de dicho Santo, de Palma del Rio, y todo lo que le pertenece, que linda con dicho convento, muralla antigua de dicha villa y calle Violante Jorge, en precio todas tres fincas de sesenta mil reales vellon, ó sean seis mil escudos en dinero metálico, que en el acto recibió el Rejano de mano de Civico, á vista y presencia de los testigos de la escritura y del Escribano que dió fé de la entrega:

Resultando que por la condicion primera de la citada escritura de venta, se constituyó

el don Antonio Rejano en arrendatario de las mismas fincas para disfrutarias en clase de colono por los tres años, desde el primero de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, hasta igual dia y mes de mil ochocientos sesenta y cinco, en renta fina anual de cuatro mil doscientos reales, que se obligó á pagar al Civico en dos plazos iguales, por los dias primero de Octubre y primero de Abril de cada año:

Resultando que dicha venta se hizo con el pacto especial de que si el don Antonio Rejano devolvía al don Francisco Gamero Civico los sesenta mil reales y lo que con razon de rentas le estuviere debiendo para el dia primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, quedaria rescindida la enajenacion y aquel volvería á adquirir la propiedad de sus fincas:

Resultando que expresamente se estipula que pasado dicho dia que se señalaba como plazo fijo sin satisfacer el Rejano la indicada cantidad, perderia por el mismo hecho el derecho de retrocesion y sin necesidad de nueva escritura ni de citacion alguna, quedaria para siempre consolidada la venta en favor del Civico:

Resultando que cumpliendo el Civico con lo prevenido en la materia, solventó el derecho impuesto á la traslacion de dominio y registró la copia primera de la escritura de venta, en la Contaduría de Hipotecas de este partido:

Resultando que tambien aparece anotada en el Registro de la Propiedad la condicion resultatoria con la expresion de haber terminado el plazo que el Rejano tenia para retrotraer las mencionadas fincas:

Resultando que recibidos los autos á prueba se han cotejado, previa citacion contraria, la escritura de venta y todas las anotaciones con sus respectivos originales, resultando una completa conformidad:

Resultando que llegado el dia primero de Abril del año de mil ochocientos sesenta y cinco, el don Antonio Rejano no devolvió al don Francisco Gamero Civico los expresados sesenta mil reales, ni tampoco lo hizo en el tiempo que vivió despues:

Resultando que viendo el Civico que habian pasado los tres años del pacto de la retroventa sin que la devolucion hubiese tenido efecto, salió en este mismo Juzgado pidiendo que se le

diera la posesion de dichas fincas:

Resultando que dada efectivamente y publicado el auto por el término de los sesenta dias que previene el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, se personó don Sebastian Rejano Fernandez de Tejada, hijo y heredero del difunto don Antonio, contradiciendo dicha posesion en cuanto al olivar de las treinta aranzadas y al molino aceitero de la calle de Santo Domingo, so color de que aquel le habia sido donado por su padre en escritura de treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, y el molino le pertenecia porque todos los demás herederos estaban conformes en que á su tiempo le fuese adjudicado en la cuenta y particion del caudal y asentes:

Resultando que desestimada la oposicion del don Sebastian, se mandó amparar al Civico en la posesion tomada por sentencia de cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando que apelada dicha sentencia por el Rejano, fué revocada por la Excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, mandándose dar la posesion al citado Rejano:

Resultando que entablada despues por el Civico su demanda de reivindicacion, se confirió traslado de ella á la viuda y herederos del don Antonio Rejano, citándolos y emplazándolos dos veces para que viniesen á contestarlo.

Resultando que por no haber comparecido se tuvo por contestada dicha demanda, declarándoseles por litigantes rebeldes, y siguiéndose los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que con arreglo al artículo cuarenta y dos de la ley Hipotecaria, se anotó preventivamente la citada demanda en el Registro de la propiedad de esta villa:

Resultando que las fincas de que se trata han tenido que ponerse á Administracion Judicial á cargo de don Manuel Cantos y Rodriguez por el estado de abandono en que las tenia el don Sebastian Rejano Fernandez de Tejada:

Considerando que del modo que aparezca quiso uno obligarse queda obligado segun la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion:

Considerando que desde que trascurrió el dia primero de Abril del año de mil ochocientos sesenta y cinco, sin devolver el don Antonio Rejano al don Francisco Gamero Civico los sesenta

mil reales del precio y las rentas adeudadas, perdió aquel el derecho de retrocesion y la venta quedó consolidada en favor del Civico, sin necesidad de nueva escritura ni de otra diligencia alguna:

Considerando que el fallo del tribunal superior del territorio se concretó puramente al interdicto posesorio, dejando espedita la accion de propiedad, como lo demuestra el último considerando del mismo fallo, y lo establece el artículo setecientos uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la donacion del olivar de las treinta aranzadas hecha por el don Antonio Rejano y su esposa á su hijo don Sebastian, no puede surtir efecto alguno, porque cuando la hicieron ya no era suya la finca, mediante á que con bastante anterioridad habia sido vendida al don Francisco Gamero Civico, y puesto que segun aparece de la regla doce, título treinta y cuatro, partida sétima, ningun hombre puede dar á otro mas derecho en las cosas que el que tiene en ellas:

Considerando que en igual caso nos hallamos por lo tocante al molino aceitero, por cuanto el mismo don Sebastian confiesa que no le está adjudicado, y porque mal podrá adjudicársele estando tambien vendido con la misma anterioridad:

Considerando que respecto de la haza del cortijo de Saetilla la baja nada alega el don Sebastian, ni nada tampoco podrá alegar porque fué igualmente comprendido en la venta hecha al don Francisco Gamero Civico:

Considerando que la escritura de primero de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, tiene todos los requisitos que las leyes del Reino exigen en los contratos de su clase, y que el Civico ha cumplido con todas las prevenciones establecidas para semejantes casos:

Considerando que la rebeldía de la señora viuda y herederos del don Antonio Rejano es un indicio poderoso de su falta de justicia, S. S. dijo: debia declarar y declaraba que las tres fincas que son objeto de este pleito tocan y pertenecen en plena propiedad al don Francisco Gamero Civico y Benjumea; y en su consecuencia condenaba y condenó á la señora viuda y herederos del don Antonio Rejano y Agredano á que en el término de ter-

cero dia las entreguen inhietas y reparadas al referido don Francisco, con mas los frutos y rentas que hayan producido y debido producir desde el dia primero de Abril del año de mil ochocientos sesenta y cinco, condenándolos tambien en la indemnizacion de los daños y perjuicios inferidos, y en el pago de las rentas que está adeudando procedentes del arrendamiento que de dichas fincas hizo el don Antonio Rejano y Agredano; y además en todas las costas de estos autos á justa tasacion que de ella se practique.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el «Boletin oficial» de la provincia pasándose el testimonio y comunicacion conveniente al señor Gobernador de la misma, así lo proveo, mando y firmo.—Fernando de Sepúlveda y Quiros.

Pronunciamiento.—Dada, leída y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez, que la firma en la misma fecha que se refiere, á presencia de los testigos Ramon Cabrera y Francisco Abalos, vecinos de esta villa, estando celebrando pública y ordinaria audiencia en el local que acostumbra, de que doy fé.—Manuel Sanchez de Toro.

Lo relacionado mas pormenor consta de citados autos y la sentencia y pronunciamiento insertos, corresponden con sus originales que obran en ellos, á que me remito; de donde en virtud de lo mandado pongo el presente en Posadas á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Sanchez de Toro.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,400 á 4,700 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos arroba.

Idem en canal, de 6,500 á 6,600 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido.. 816 fanegas.

Precio medio... 4,456 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Desde el dia y para desde primero de Enero de 1870, se arrienda el cortijo de Villardiejo, conocido por Cortijo Viejo, situado en término de la Rambla, compuesto de 230 fanegas de tercio. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario en Córdoba el Excmo. Sr. Marques de Villaseca, plazuela de de Don Gomez número 2.

Tambien se dan pegujares en barbecho y rastrojo para esta sementera, informando en las mismas casas y en las de Don José de la Torre, calle de las Campanas número 6.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º. Madrid.

Venta ó arrendamiento.

El de la casa núm. 11 calle de Valladares: en la del núm. 1.º plazuela de Pineda darán razon.

Los Albaceas de D. Pedro Lopez Arjona (Q. E. P. D.) cumpliendo lo que este dispusiera en la cláusula primera del Codicilo que otorgó el 3 de Setiembre de 1863, anuncian la subasta de unas casas principales propias del mismo en la calle Carrera de esta villa, marcadas con el núm. 16 moderno, con postigo á la Membrilla,

obra recientemente con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud, equivalentes á 66 metros 872 milímetros y de 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales: linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Redoyo, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; esta libre de gravamen y valorada en la cantidad de 20,423 escudos 600 milésimas. El remate tendrá lugar el 28 de los corrientes de 11 á 12 de su mañana en las casas habitacion de D Romualdo del Pozo é Hidalgo, llano de Coronadas núm. 2, admitiéndose las proposiciones que se hagan, las que se resolverán en el acto y en el entretanto las que se presenten por escrito en la Escribania de D. Rafael Maria Valverde y Carrillo, tambien Coronadas núm. 12.

Aguilar 8 de Noviembre de 1869.—Rafael Valverde.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

CORDOBA.—1869.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.